

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/83/2012  
**RECORRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** OFICIALIA MAYOR  
DE GOBIERNO DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 2 de julio de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/83/2012** se procede a dictar la presente **RESOLUCION**, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. Que la hoy parte recurrente en fecha 21 veintiuno de septiembre del 2012 dos mil doce solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

***“Por medio del presente le solicito, tenga a bien solicitarle al jefe de recursos humanos de oficialía mayor de gobierno el Lic. DAVID VERA, a fin de que de contestación a los oficios con numero de folio 2012 08974 y 2012 8975, los cuales fueron recibidos en oficialía mayor en fecha 03 de septiembre del año en curso, los cuales serian contestados por el funcionario antes mencionado, pero hasta el momento dicho funcionario no ha podido o no ha querido dar contestación a dichos oficios y como es urgente su contestación y en vista de tanta negativa de dicho funcionario, solicito que por este medio de transparencia y acceso a la información, dicho funcionario de una contestación , fundada, motivada y apegada a derecho a la petición fundada y motivada en los oficios antes mencionados.”***

II. Posteriormente, en fecha 2 de octubre de 2012 dos mil doce, por medio de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le fue notificada la siguiente respuesta:

***“...Oficialía Mayor de Gobierno: En respuesta a su solicitud nos permitimos informar lo siguiente: Se solicitó a la dependencia a la cual se encuentran adscritas, informen vía oficio, el motivo por el cual se llevo a cabo dicho cambio, por lo que estamos en espera de la respuesta respectiva. No sin antes manifestarle que en***

*principio todo personal que se encuentre prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado, le es aplicable la Ley Orgánica de la Dependencia, la cual establece que el titular (Procurador), tiene la siguiente facultad: “Art. 15.- ...VIII Determinar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la institución.”*

**III.** Con fecha 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce, la hoy parte recurrente, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, sin embargo se le previno para que señalara: 1) El Sujeto Obligado al cual se presentó la solicitud de acceso el auto o resolución que recurre y 2) El numero de folio que identificara al mismo, prevención que fue debidamente subsanada por la parte recurrente en fecha 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce.

**IV.** Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**V.** En virtud de lo anterior, y una vez transcurrido el término correspondiente, en virtud de que el Sujeto Obligado no presentó contestación dentro del presente Recurso de Revisión, con fecha 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

**VI.-** Con fecha 20 veinte de noviembre del 2012 dos mil doce se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 28 veintiocho de noviembre de ese mismo año, a la cual no comparecieron ni la parte recurrente, ni representante legal alguno del Sujeto Obligado.

**VII.-** En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21

veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce al 7 siete de enero de 2013 dos mil doce trece.

**VIII.** Una vez reanudados los plazos, en virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que formularan y presentaran alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

**IX.-** En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, misma que fue notificada en fecha 2 dos de octubre de 2012 dos mil doce, mientras el Recurso de Revisión fue interpuesto en fecha 5 cinco de octubre del mismo año.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

**TERCERO.-** No obstante que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

***II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”***

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>SOLICITUD</b> | “Por medio del presente le solicito, tenga a bien solicitarle al jefe de recursos humanos de oficialía mayor de gobierno el Lic. DAVID VERA, a fin de que de contestación a los oficios |
|------------------|---|

|                         |   |
|-------------------------|---|
|                         | <p>con numero de folio 2012 08974 y 2012 8975, los cuales fueron recibidos en oficialía mayor en fecha 03 de septiembre del año en curso, los cuales serian contestados por el funcionario antes mencionado, pero hasta el momento dicho funcionario no ha podido o no ha querido dar contestación a dichos oficios y como es urgente su contestación y en vista de tanta negativa de dicho funcionario, solicito que por este medio de transparencia y acceso a la información, dicho funcionario de una contestación , fundada, motivada y apegada a derecho a la petición fundada y motivada en los oficios antes mencionados.”</p>                                |
| <p><b>RESPUESTA</b></p> | <p>En respuesta a su solicitud nos permitimos informar lo siguiente: Se solicitó a la dependencia a la cual se encuentran adscritas, informen vía oficio, el motivo por el cual se llevo a cabo dicho cambio, por lo que estamos en espera de la respuesta respectiva. No sin antes manifestarle que en principio todo personal que se encuentre prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado, le es aplicable la Ley Orgánica de la Dependencia, la cual establece que el titular (Procurador), tiene la siguiente facultad: “Art. 15.- ...VIII Determinar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la institución.</p> |
| <p><b>AGRAVIOS</b></p>  | <p>“... la autoridad no contestó a la petición que se realizó, solo hizo una pequeña manifestación, fuera de lo solicitado... lo que estamos solicitando es que si es posible nos regresen por haber sido un cambio injusto, asi como también de ser posible solicitamos quedar a disposición de oficialía mayor de gobierno, lo cual no están respondiendo y solo resibimos evasivas.” (sic)</p>   |

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

A pesar de que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su contestación, debe precisarse que aún cuando el artículo 90 señala que a la falta de contestación del sujeto obligado al Recurso se presumirán ciertos los hechos que se hubieren

señalado en él, siempre que éstos le fueran directamente imputables, también señala que lo anterior se exceptuará cuando se pruebe lo contrario. En ese sentido, resulta imperante analizar si en el caso concreto acontece lo descrito.

**CUARTO.- El Derecho de Acceso a la Información Pública se fundamenta en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y puede ser ejercido por cualquier persona y tiene por objeto conocer cualquier información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, salvo el caso que se trate de información reservada o confidencial.**

*“Artículo 6º.-...El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.*

*Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública ser sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Del artículo transcrito, se advierte que el **acceso a la información** es un derecho humano consagrado en el **artículo 6 constitucional**, mismo que prevé la creación de leyes locales para su protección y regulación; en ese sentido, para el ámbito de aplicación de Baja California, el ordenamiento encargado de regular dicho derecho, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en su artículo 1, establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.-** Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona **a la información pública** y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.*

*Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma...”*

*“**Artículo 3.-** La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del **dominio público**, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.”*

*“**Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por...”*

***VI. Información Pública:** Todo archivo, registro o comunicaciones contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o cualquier otro que se encuentre en poder de los sujetos obligados, generado u obtenido en el ejercicio de sus funciones...”*

En consecuencia, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública, debe entenderse como la garantía que atribuye al Estado la función de asegurar para todas las personas integrantes de una sociedad, la recepción de información oportuna, veraz, objetiva y plural.

El procedimiento para ejercer el Derecho de Acceso a la Información según el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consiste en presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda, en la que se señalará por lo menos: I.- El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones; II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.

Toda solicitud de información presentada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 10 días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado extraordinariamente hasta por 10 días hábiles más, lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley referida; y en caso que no se esté conforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien se actualice algún supuesto establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia Estatal, se podrá interponer el Recurso de Revisión a través de un escrito libre, o bien vía electrónica ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO.-** Ahora bien, el **Derecho de Petición** consiste en que toda persona (a excepción de la materia política, donde sólo podrán formular peticiones los ciudadanos mexicanos), pueda dirigirse a las autoridades con la seguridad de que recibirán una respuesta, lo anterior, se trata de un **requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.**

En ese sentido, en contra de lo que ocurre en la mayoría de los derechos fundamentales, que imponen al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, el derecho de petición supone una obligación positiva por parte de los organismos públicos, que es la de contestar por escrito y en un breve término, la petición del gobernado.

Se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

***“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***



**Artículo 8o.** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda **petición** deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**

**ARTÍCULO 8.-** *Son derechos de los habitantes del Estado:*

*II. Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos...”*

El Derecho de Petición debe realizarse mediante un escrito, de manera pacífica y respetuosa y señalando un domicilio donde le vaya a ser notificada la respuesta a su solicitud y para dar contestación a éste, la Constitución no establece ningún plazo determinado, simplemente se refiere a un “breve término”. Sin embargo, diversas interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que debe ser aquel plazo en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, en ningún caso exceda de cuatro meses; y en caso de que la autoridad sea omisa en dar respuesta al escrito de derecho de petición, procederá el Juicio de Amparo. Debe precisarse que no se puede interponer Juicio de Amparo derivado de la inconformidad del peticionario en relación con el sentido de la respuesta, solamente por la falta de esta.

**SEXTO.-** Hecho el análisis anterior, es evidente que la información solicitada por la hoy parte recurrente, no encuadra dentro de la información pública de conformidad con los artículos citados con antelación, ya que en su solicitud requirió: “...**solicitarle al jefe de recursos humanos de oficialía mayor de gobierno el Lic. DAVID VERA, a fin de que de contestación a los oficios con numero de folio 2012 08974 y 2012 8975... solicito que por este medio de transparencia y acceso a la información, dicho funcionario de una contestación, fundada, motivada y apegada a derecho a la petición...”.**

De lo anterior se advierte que es indiscutible que en el caso que nos ocupa, a pesar de que a la petición presentada por la hoy parte recurrente ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, se le dio trámite

como solicitud de acceso a la información, del contenido de la misma se desprende que no es materia de Derecho de Acceso a la Información ya que no se trata de información que genere, administre o este en posesión de los Sujetos Obligados, sino que se trata de Derecho de Petición, pues se trata de una petición expresa por parte de la hoy recurrente al Jefe de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno David Vera, y que tal y como se evidencia de las manifestaciones de la parte recurrente, siguientes: ***“...lo que estamos solicitando es que si es posible nos regresen por haber sido un cambio injusto, así como también de ser posible solicitamos quedar a disposición de oficialía mayor de gobierno, lo cual no está respondiendo y solo recibimos evasivas...”***.

Por lo tanto, es evidente que no existe materia para que este Órgano Garante se encuentre en aptitudes de resolver, sobre la supuesta violación al Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, ya que como ya se expuso en los Considerandos que anteceden, lo que la hoy parte recurrente pretende conocer es la respuesta de un servidor público en particular, la cual deriva de las atribuciones que le son conferidas por Ley.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente no es materia de Derecho de Acceso a la Información Pública.

**SEPTIMO.-** Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

**OCTAVO.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**TERCERO.-** Se pone a disposición del recurrente los teléfonos 686 5586220 y **01 800 ITAIPBC** (01800 4824722) y el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 2 dos de julio de 2013 dos mil trece.

(Rúbrica y sello)  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica y sello)  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

**(Rúbrica y sello)**  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

**(Rúbrica y sello)**  
**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/83/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 12 DOCE HOJAS.-